

84

ORDINARIO 2019-426//REFORMA A LA DEMANDA.

Sala Laboral <conjurlaboral@uexternado.edu.co>

Vie 17/09/2021 11:29 AM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: annyulieth.gonzalez@gmail.com <annyulieth.gonzalez@gmail.com>; Santiago Ocampo <contador@expertoseguridad.com.co>

T

2 archivos adjuntos (568 KB)

reforma demanda17-09-2021.pdf; Demanda reformada 17-09-2021.pdf;

Respetado,

JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Reciban un cordial saludo,

Por medio del presente me permito radicar ante su despacho **Memorial contentivo de la Reforma a la demanda y el texto de la demanda reformada**, dentro del término legal. Lo anterior, dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **JOSÉ ALEXANDER GIRALDO** contra **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA**, con radicado No. 11001310501520190042600.

Finalmente, manifiesto que envió el presente correo con copia tanto al correo desde el cual la curadora designada radicó la contestación de la demanda: annyulieth.gonzalez@gmail.com como al destinado para notificaciones judiciales de la sociedad demandada: contador@expertoseguridad.com.co.

Quedo atenta al acuso de recibo, muchas gracias.

Cordialmente,

FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS
APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE
C.C. No. 53.105.587 de Bogotá D.C.
T.P. No. 158.331 del C. S de la J.

conjurlaboral@uexternado.edu.co
www.uedemado.edu.co
Bogotá- Colombia

Doctor,

ARIEL ARIAS NUÑEZ

JUEZ QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **JOSÉ ALEXANDER GIRALDO RUDA** contra **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA.**

RAD. 2019 - 426

FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, estando dentro del término señalado para el efecto, me dirijo a usted respetuosamente con el objeto de **REFORMAR DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

1. Respecto al acápite **"II. HECHOS"** se agregará:

DÉCIMO. El día primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la sociedad DEMANDADA, valiéndose del poder de subordinación y de la debilidad del trabajador frente a su empleador, obligó al DEMANDANTE a suscribir una solicitud de crédito cuyo valor estaba en blanco.

DÉCIMO PRIMERO. La solicitud de crédito que el DEMANDANTE firmó en blanco luego fue diligenciada por la sociedad DEMANDADA por un valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), sin ponerlo en conocimiento del primero y con el fin de compartir las pérdidas que había sufrido la empresa como consecuencia de un hurto.

DÉCIMO SEGUNDO. En el título valor, diligenciado por la sociedad demandada, se indicó que el pago de las cuotas se realizaría de forma quincenal. Sin embargo, el título no contiene valor alguno que permita inferir el valor de dichas cuotas, haciendo que la obligación no sea clara, expresa ni exigible.

DÉCIMO TERCERO. Al título valor en cuestión no se adjuntó carta de instrucciones que indicara la forma en que debían diligenciarse los espacios en blanco, por lo que fueron llenados de forma arbitraria por parte de la DEMANDADA.

DÉCIMO CUARTO. En el título valor, lo que estableció la sociedad demandada como "concepto" es ilegible, con lo cual, de nuevo no permite acreditar una obligación clara expresa ni exigible.

DÉCIMO QUINTO. El DEMANDANTE nunca solicitó préstamos a la empresa, ni recibió valor alguno por concepto de la solicitud de crédito anteriormente referenciada.

2. Respecto al acápite **"IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO"**. **"PRETENSIONES DECLARATIVAS"**. **"iii. PRETENSIONES CUARTA Y QUINTA"**, el noveno párrafo quedará de la siguiente manera:

"Cabe resaltar que la jurisprudencia señala que esa compensación que puede hacerse al final del contrato el empleador sobre la liquidación final, debe ser por razón de créditos existentes o exigibles y en el caso concreto no existe ningún crédito pues el trabajador demandante, como se señaló anteriormente, no puede asumir las pérdidas de la sociedad demandada, tal como lo consagra el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo, y la solicitud del crédito que se le hizo firmar, además en blanco, fue con el argumento de descontar lo que se había perdido por razón del robo sufrido por la empresa, del cual no es responsable el señor JOSÉ ALEXANDER GIRALDO RUDA y no hubo tampoco un crédito entre la sociedad demandada y el demandante, porque si bien existe la solicitud del mismo firmada por el demandante, en las condiciones que ya se señalaron, ese crédito nunca se perfeccionó pues no hubo entrega del dinero por parte de la sociedad demandada al demandante, y tampoco se acompañó de una carta de instrucciones mediante la cual se indicara la forma en la que debía diligenciarse el respectivo

título, sumado al hecho de que se indicó que el pago del préstamo se realizaría de forma quincenal, sin especificar en ningún momento la cuantía de las cuotas que supuestamente debería cubrir el trabajador, incluso, es prácticamente ilegible el concepto por el cual se le entrega tal cifra al demandante. Por lo anterior, es dable entender que se está en presencia de un crédito inexistente y al haber sido descontado de la liquidación final tal como lo señala la jurisprudencia, acarea la sanción por mora, pues no se le han pagado al demandante las prestaciones sociales a las que tiene derecho".

3. Respecto al acápite "**V. MEDIOS DE PRUEBA**", se agregará lo siguiente:

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Sírvase señor Juez ordenar la exhibición de los documentos en poder del demandado relacionados con:

- a. Comprobantes contables donde se evidencie el registro contable de los pagos, préstamos o cualquier otro rubro que se pagara al Demandante durante diciembre de dos mil dieciséis (2016) o posterior a la vigencia de la relación laboral.
- b. Auxiliar contable o extracontable de todos los rubros pagados al demandante que reflejen pagos de nómina, pagos por concepto de créditos, préstamos, liquidaciones o por cualquier otro concepto durante diciembre de dos mil dieciséis (2016) o posterior a la culminación de la relación laboral.
- c. Solicitud de crédito que supuestamente presentó el demandante a la sociedad demandada y que produjo el título valor de fecha primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
- d. Comprobante de egreso con el desembolso del presunto crédito a favor del demandante, con firma de recibido por este de fecha primero (1) de diciembre del dos mil dieciséis (2016).

La información previamente solicitada obedece a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

"(...)

*A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, **los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante**" (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Con relación a los medios de prueba solicitados, téngase en cuenta señor Juez, que a la empresa no le es posible negarse a la entrega de estos elementos probatorios, ya que de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, es obligación de la compañía conservar la información contable.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

En caso de que el extremo pasivo no aporte, junto con la contestación de la demanda, los documentos solicitados mediante exhibición de documentos, comedidamente le solicito al señor juez que, acorde a lo dispuesto en el artículo 55 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

"artículo 55. diligencia de inspección judicial. cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, el juez podrá decretar inspección judicial, siempre que tal diligencia pueda cumplirse sin grave daño para las partes o los terceros, y sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos".

Proceda a decretar la diligencia de inspección ocular.

Finalmente, su señoría, si pese a ser decretada la inspección judicial la parte demandada presenta renuencia a la práctica de esta, le solicito respetuosamente que de aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

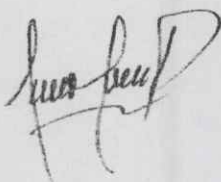
"ARTICULO 56. RENUENCIA DE LAS PARTES A LA PRÁCTICA DE LA INSPECCION. Si decretada la inspección, ésta no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez así lo declarará en el acto, y si no fuere admisible la prueba de

86

confesión se le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura"

Lo previamente enunciado con la finalidad de que se dé por probados los hechos que se pretenden demostrar por parte de la suscrita con las pruebas referidas, es decir, lo concerniente a las condiciones en que fue entregado el título valor al demandante, la supuesta obligación que emana de él y la inexistencia de una obligación en cabeza del demandante, los cuales están previstos en los hechos Décimo, Décimo primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo octavo de la presente demanda.

Cordialmente,



FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS

C.C. No. 53.105.587 de Bogotá D.C.

T.P. No. 158.331 del C.S. de la J.

Señor,
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovió por **JOSÉ ALEXANDER GIRALDO RUDA** contra la sociedad **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA**

FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.105.587 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 158.331 del C.S. de la J., obrando en nombre y representación de **JOSÉ ALEXANDER GIRALDO RUDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.098.098 de Manizales (Caldas), conforme al poder que adjunto y cuya personería solicito me sea reconocida, me permito formular **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la sociedad **EXPERTOS SEGUIRIDAD LTDA**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 800.010.866-6 y representada legalmente por el señor **ALBEIRO HENAO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.274.454 y/o quien haga sus veces al momento de notificar la demanda, para que mediante el trámite propio del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia se efectúen las declaraciones y condenas relacionadas en el *petitum*, para lo cual me fundamento en los hechos y normas que a continuación relaciono.

I. PARTES Y SUS REPRESENTANTES

DEMANDANTE:

- **JOSÉ ALEXANDER GIRALDO RUDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.098.098 de Manizales (Caldas); obra como apoderada judicial de la parte demandante **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 53.105.587 de Bogotá, con tarjeta profesional número 158.331 del Consejo Superior de la Judicatura.

DEMANDADO:

- La sociedad **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 800.010.866 – 6 y representada legalmente por el señor **ALBEIRO HENAO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.274.454 y/o quien haga sus veces al momento de notificar la presente demanda

II. HECHOS

PRIMERO. El día dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciséis (2016), el señor JOSÉ ALEXANDER GIRALDO RUDA celebró un contrato de trabajo escrito a término fijo con la sociedad EXPERTOS SEGURIDAD LTDA por un término de tres (3) meses.

SEGUNDO. Durante la vigencia de la relación laboral, la labor desempeñada por el DEMANDANTE fue la de "MANEJADOR CANINO"

TERCERO. Durante la vigencia de la relación laboral, el DEMANDANTE recibió en promedio como salario la suma equivalente a un millón ciento once mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$1.111.883)

CUARTO. Durante la vigencia de la relación laboral, el DEMANDANTE laboró en una jornada de día de doce (12) horas de trabajo por doce (12) horas de descanso, comenzando a las seis de la mañana (6:00 a.m.) y terminando a las seis de la tarde (6.00 p.m.) del mismo día.

QUINTO. El horario diurno anteriormente mencionado, lo desarrollaba durante seis (6) días de continuo a la semana, y descansaba un (1) día de la semana.

SEXTO. Además, durante la vigencia de la relación laboral, el DEMANDANTE laboró en una jornada de noche de doce (12) horas de trabajo por doce (12) horas de descanso, comenzando a las seis de la tarde (6:00 p.m.) y terminando a las seis de la mañana 06:00 a.m.) del siguiente día.

SÉPTIMO. El horario nocturno anteriormente mencionado, lo desarrollaba durante seis (6) días de continuo a la semana, y descansaba un (1) día de la semana.

OCTAVO. El DEMANDANTE prestó sus servicios en el centro comercial Palatino.

NOVENO. El día treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se presentó un robo en el lugar de trabajo donde el DEMANDANTE prestaba sus servicios.

DÉCIMO. El día primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la sociedad DEMANDADA, valiéndose del poder de subordinación y de la debilidad del trabajador frente a su empleador, obligó al DEMANDANTE a suscribir una solicitud de crédito cuyo valor estaba en blanco.

DÉCIMO PRIMERO. La solicitud de crédito que el DEMANDANTE firmó en blanco luego fue diligenciada por la sociedad DEMANDADA por un valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), sin ponerlo en conocimiento del primero y con el fin de compartir las pérdidas que había sufrido la empresa como consecuencia de un hurto.

DÉCIMO SEGUNDO. En el título valor, diligenciado por la sociedad demandada, se indicó que el pago de las cuotas se realizaría de forma quincenal. Sin embargo, el título no contiene valor alguno que permita inferir el valor de dichas cuotas, haciendo que la obligación no sea clara, expresa ni exigible.

DÉCIMO TERCERO. Al título valor en cuestión no se adjuntó carta de instrucciones que indicara la forma en que debían diligenciarse los espacios en blanco, por lo que fueron llenados de forma arbitraria por parte de la DEMANDADA.

DÉCIMO CUARTO. En el título valor, lo que estableció la sociedad demandada como "concepto" es ilegible, con lo cual, de nuevo no permite acreditar una obligación clara expresa ni exigible.

DÉCIMO QUINTO. El DEMANDANTE nunca solicitó préstamos a la empresa, ni recibió valor alguno por concepto de la solicitud de crédito anteriormente referenciada.

DÉCIMO SEXTO. El día dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el DEMANDANTE presentó su renuncia.

DÉCIMO SÉPTIMO. El día treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la sociedad DEMANDADA expidió en favor del DEMANDANTE la liquidación de prestaciones sociales por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.694.762), incluyendo:

- a. Auxilio de cesantías por la suma de un millón sesenta y dos mil quinientos sesenta pesos (\$1.062.560).
- b. Intereses a las cesantías por la suma ciento catorce mil quinientos ochenta y dos pesos (\$114.582).
- c. Mayor valor prima de servicios por la suma de cuarenta y siete mil diecisiete pesos (\$47.017).
- d. Vacaciones por la suma de cuatrocientos noventa y seis mil novecientos pesos (\$496.900).
- e. Subsidio de transporte por la suma de veinte mil setecientos veinte pesos (\$20.720).

DÉCIMO OCTAVO. En la liquidación final de prestaciones sociales, se realizó una deducción por el mismo valor total de la liquidación, es decir, por UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.694.762), para tener como valor final CERO PESOS (\$0). argumentando como razón del descuento, la solicitud del crédito de la cual el DEMANDANTE nunca recibió nada, realizando así una compensación a la que no había lugar que derivó en que a este no le pagaran nada por concepto de prestaciones sociales.

DÉCIMO NOVENO. El día dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), esto es, cuatro (4) meses después de finalizado el contrato de trabajo, el DEMANDANTE convocó a la sociedad DEMANDADA a audiencia de conciliación ante el Ministerio de trabajo para el día diecisiete (17) de mayo del dos mil diecisiete (2017), por el pago de la liquidación de sus prestaciones sociales.

VIGÉSIMO. EL día treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), esto es, un (1) año después de finalizado el contrato de trabajo, el DEMANDANTE convocó nuevamente a la sociedad DEMANDADA a audiencia de conciliación ante el Ministerio de trabajo para el día ocho (8) de febrero del dos mil dieciocho (2018), con el fin de lograr el pago de la liquidación de sus prestaciones sociales, y el pago de la indemnización moratoria.

VIGÉSIMO PRIMERO. El día diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), se celebró la audiencia de conciliación, pero las partes no llegaron a un acuerdo, razón por la cual la Inspección del Trabajo (RCC 2.) del Ministerio del Trabajo expidió acta de no conciliación en la cual se dejó acreditado por escrito el fracaso de la misma.

VIGÉSIMO SEGUNDO. A la fecha, se le adeuda al señor JOSÉ ALEXANDER GIRALDO las sumas correspondientes a las prestaciones sociales y compensación en dinero de las vacaciones.

III. PRETENSIONES

a. Declarativas:

PRIMERA. Se **DECLARE** que entre el señor JOSÉ ALEXANDER GIRALDO RUDA y la sociedad EXPERTOS SEGURIDAD LTDA existió un contrato de trabajo escrito a término fijo por tres (3) meses.

SEGUNDA. Se **DECLARE** que dicho contrato estuvo vigente desde el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciséis (2016), hasta el dieciséis (16) de diciembre del dos mil dieciséis (2016).

TERCERA. Se **DECLARE** que el salario promedio devengado por el DEMANDANTE a la terminación del contrato de trabajo fue de un millón ciento once mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$1.111.883) mensuales.

CUARTA. Se **DECLARE** que la sociedad DEMANDADA descontó el valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.694.762), de la liquidación final de las prestaciones sociales al DEMANDANTE sin tener autorización expresa por parte del mismo.

QUINTA. Se **DECLARE** la inexistencia de crédito alguno en favor de la sociedad DEMANDADA y a cargo del DEMANDANTE.

b. De condena:

PRIMERA. Se **CONDENE** a la sociedad DEMANDADA a pagar en favor del DEMANDANTE, el valor correspondiente por concepto de auxilio de cesantías que trata el artículo 249 del C.S.T., por el periodo comprendido entre el día dieciséis (16) de enero de dos mil dieciséis (2016) al día dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDA. Se **CONDENE** a la sociedad DEMANDADA a pagar en favor de la DEMANDANTE, el valor correspondiente a los intereses sobre las cesantías, por el periodo comprendido entre el día dieciséis (16) de enero de dos mil dieciséis (2016) al día dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

TERCERA. Se **CONDENE** a la sociedad DEMANDADA a pagar en favor del DEMANDANTE, el valor correspondiente a la sanción por el no pago de intereses sobre las cesantías, por el periodo comprendido entre el día dieciséis (16) de enero de dos mil dieciséis (2016) al día dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

CUARTA. Se **CONDENE** a la sociedad DEMANDADA a pagar en favor de la DEMANDANTE, el valor correspondiente a la prima de servicios que trata el artículo 306 C.S.T., por el periodo comprendido entre el día primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016) al día dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

QUINTA. Se **CONDENE** a la sociedad DEMANDADA a pagar en favor de la DEMANDANTE, el valor correspondiente a la compensación en dinero de las vacaciones de que trata el artículo 189 del C.S.T., por el periodo comprendido entre el día dieciséis (16) de enero de dos mil dieciséis (2016) al día dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

SEXTA. Se **CONDENE** a la sociedad DEMANDADA al pago a favor del DEMANDANTE del valor correspondiente a la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por no haberse pagado la liquidación final de prestaciones sociales, equivalente a un día de salario por cada día de retraso desde el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), hasta el día en que se verifique su pago.

SÉPTIMA. Se **CONDENE** a la sociedad DEMANDADA, al pago indexado de las sumas no constitutivas de salarios ni de prestaciones sociales desde la terminación del contrato de trabajo hasta el día en que se haga efectivo su pago, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE)

OCTAVA. Se **CONDENE** a la sociedad DEMANDADA, al pago de los demás derechos probados a lo largo del proceso a través de las facultades ultra y extra petita.

NOVENA. Se **CONDENE** a la sociedad DEMANDADA, al pago de las costas que se generen en el presente proceso.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

a. PRETENSIONES DECLARATIVAS

i. LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN:

En el presente caso, estamos frente a un contrato de trabajo a término fijo, razón por la cual el contrato consta por escrito y, al ser a término fijo se debe tener en cuenta el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:

"ARTÍCULO 46. CONTRATO A TÉRMINO FIJO. El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.

1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) periodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de

renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente, PARAGRAFO. En los contratos a término fijo inferior a un año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea."

Del anterior artículo se puede extraer que los contratos a término fijo tienen como requisito de existencia que deben constar siempre por escrito, requisito que las partes cumplieron a cabalidad en el caso concreto, toda vez que hablamos de un contrato de trabajo a término fijo.

De igual forma, siguiendo el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, esta modalidad de contrato se puede pactar por un término no mayor a tres (3) años, y en el caso de que se pacte por un término inferior a un (1) año, si no se da el preaviso de finiquitar el contrato con treinta (30) días de anticipación, este se prorrogará hasta 3 veces por el término inicialmente pactado y a partir de la cuarta prórroga, el contrato se prorrogará por un (1) año y así sucesivamente.

En el presente caso, las partes celebraron el contrato de trabajo a término fijo, por un término de tres (3), meses los cuales iniciaron el dieciséis (16) de enero del dos mil dieciséis (2016) y terminaron el quince (15) de abril del dos mil dieciséis (2016).

Como no hubo manifestación de terminación, este se prorrogó automáticamente por un término igual al inicialmente pactado, esto es, por tres (3) meses; los cuales vencieron el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). En dicha oportunidad, tampoco hubo manifestación de finiquitarlo, por lo que se prorrogó nuevamente por el mismo término, venciendo este el quince (15) de octubre de dos mil dieciséis (2016): como aquí tampoco se expresó la intención de finalizarlo, se prorrogó por última vez, por un período de tres (3) meses, sin embargo, el día dieciséis (16) de diciembre del dos mil dieciséis (2016) el señor JOSÉ ALEXANDER GIRALDO RUDA presentó su carta de renuncia y dejó de prestar sus servicios. Por lo anterior, solicito al señor Juez, declarar la existencia del contrato de trabajo suscrito entre las partes del día dieciséis (16) de enero del dos mil dieciséis (2016), al día dieciséis (16) de diciembre del dos mil dieciséis (2016).

ii. LA TERCERA PRETENSIÓN SE FUNDAMENTA DE LA SIGUIENTE MANERA:

En cuanto al salario el Código sustantivo del trabajo dispone en su artículo 127 C.S.T que:

"ARTÍCULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. Modificado por el art. 14 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."

En el caso es claro que, si bien el DEMANDANTE recibía una remuneración ordinaria, también tenía derecho al pago del trabajo suplementario, el cual fue reconocido y pagado por la SOCIEDAD DEMANDADA, tal y como se acredita con los comprobantes de pago anexos a la demanda, y que tal como lo establece el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, constituyen salario.

Por lo cual, solicito señor Juez declarar como salario para la liquidación de prestaciones sociales el promedio de la remuneración mensual que recibía el DEMANDANTE incluyendo la remuneración ordinaria fija y los valores que recibió por concepto de trabajo suplementario o de horas extra, esto es, la suma de un millón ciento once mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$1.111.883) mensuales.

iii. **LAS PRETENSIONES CUARTA Y QUINTA SE FUNDAMENTAN DE LA SIGUIENTE MANERA:**

En el caso concreto, la sociedad demandada sufrió un robo por el cual no ha sido declarado responsable el demandante, teniendo en cuenta que el Código Sustantivo del Trabajo prevé que los trabajadores no participan de las utilidades ni beneficios del empleador pero tampoco asumen sus pérdidas o riesgos, el hecho de que la empresa haya sufrido esa pérdida no lo puede asumir el demandante, pues es un riesgo que asume la sociedad demandada al desarrollar su objeto social, así como lo establece el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo:

"ARTÍCULO 28. UTILIDADES Y PÉRDIDAS. *El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su empleador, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas."*

Adicional a lo anterior, es pertinente traer a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual, en **SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 1987 PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL MAGISTRADO PONENTE JACOBO PÉREZ ESCOBAR**, ha señalado que:

El artículo 28 del C.S.T. prohíbe al patrono que le haga asumir al trabajador sus riesgos o pérdidas y, en cambio, autoriza a éste para que pueda participar en las utilidades o beneficios de aquel.

Como en el presente caso nos encontramos frente a un descuento o compensación hecha por la sociedad demandada sobre la liquidación final de los salarios y prestaciones sociales del demandante, hay que tener en cuenta que el artículo 149 del C.S.T dispone que:

"ARTÍCULO 149. DESCUENTOS PROHIBIDOS.

1. *El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos.*
2. *en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o mandamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados, o pérdidas o averías de elementos de trabajo; avances o anticipos de salario; entrega de mercancías, provisión de alimentos, y precio de alojamiento. 2. Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando*

quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional, o la parto del salario declarada inembargable por la ley, o en cuanto el total de la deuda supere al monto del salario del trabajador en tres meses."

Si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que no se pueden hacer descuentos al salario del trabajador salvo autorización legal, judicial o expresa del trabajador, ha señalado que esta prohibición del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo, solo es aplicable mientras esté vigente la relación laboral, por lo que al momento de su terminación en la liquidación final si se podrían hacer descuentos frente a la misma, siempre que estos sean por créditos existentes y exigibles; lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en la **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2013 PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL MAGISTRADO PONENTE CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE:**

A lo precedente se suma, que en estos casos de deducciones luego de finalizada la relación laboral, no se requiere en rigor de autorización escrita de descuento, pues como lo ha adoctrinado esta Sala en ocasiones anteriores: "La restricciones al derecho de compensación del empleador mediante la prohibición de descuentos sin autorización tiene carácter protector plenamente justificado durante la vigencia del contrato de trabajo, es decir, cuando está en pleno vigor la dependencia y subordinación del trabajador en relación con el empleador. Pero para el momento de terminación del contrato la subordinación desaparece, como también fenece el carácter de garantía que los salarios y las prestaciones sociales ofrecían para los créditos dados por el empleador ... "Por consiguiente, las normas prohibitivas de la compensación o deducción sin autorización expresa del trabajador, rigen durante la vigencia del contrato de trabajo, porque una vez finalizado el vínculo frente a "descuentos que de la liquidación de créditos del trabajador hiciere el empleador por deudas inexistentes o no exigibles", lo que acarrea como consecuencia es el no pago completo de salarios o prestaciones sociales, con la consecuente sanción por mora (Sentencias CSJ Laboral, 10 de septiembre de 2003 rad. 21057, 12 de noviembre de 2004 rad. 20857 y 12 de mayo de 2006 rad. 27278), lo cual resulta plenamente aplicable en relación con lo previsto en el D. 2127/1945 Art.27

Cabe resaltar que la jurisprudencia señala que esa compensación que puede hacerse al final del contrato el empleador sobre la liquidación final, debe ser por razón de créditos existentes o exigibles y en el caso concreto no existe ningún crédito pues el trabajador demandante, como se señaló anteriormente, no puede asumir las pérdidas de la sociedad demandada, tal como lo consagra el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo, y la solicitud del crédito que se le hizo firmar, además en blanco, fue con el argumento de descontar lo que se había perdido por razón del robo sufrido por la empresa, del cual no es responsable el señor JOSÉ ALEXANDER GIRALDO RUDA y no hubo tampoco un crédito entre la sociedad demandada y el demandante, porque si bien existe la solicitud del mismo firmada por el demandante, en las condiciones que ya se señalaron, ese crédito nunca se perfeccionó pues no hubo entrega del dinero por parte de la sociedad demandada al demandante, y tampoco se acompañó de una carta de instrucciones mediante la cual se indicara la forma en la que debía diligenciarse el respectivo título, sumado al hecho de que se indicó que el pago del préstamo se realizaría de forma quincenal, sin especificar en ningún momento la cuantía de las cuotas que supuestamente debería cubrir el trabajador, incluso, es prácticamente ilegible el concepto por el cual

se le entrega tal cifra al demandante. Por lo anterior, es dable entender que se está en presencia de un crédito inexistente y al haber sido descontado de la liquidación final tal como lo señala la jurisprudencia, acarea la sanción por mora, pues no se le han pagado al demandante las prestaciones sociales a las que tiene derecho.

Por lo anterior, de manera respetuosa señor Juez, solicito se declare que la sociedad DEMANDADA realizó un descuento sobre la liquidación final de las prestaciones del DEMANDANTE por el valor de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.694.762), sin tener autorización expresa por el DEMANDANTE y, como consecuencia de lo anterior, se declare la inexistencia de crédito alguno a cargo del demandante y en favor de la sociedad demandada

b. PRETENSIONES DE CONDENA

i. LA PRETENSIÓN PRIMERA SE FUNDAMENTA DE LA SIGUIENTE MANERA:

Teniendo en cuenta que, como se expuso anteriormente, el descuento o compensación que realizó la sociedad demandada sobre la liquidación final de las prestaciones del demandante no tiene validez ni fundamento legal, esta aun adeuda lo causado por el demandante por concepto de prestaciones sociales a las cuales tiene derecho y están a cargo del empleador, tal como lo establece la ley en el artículo 193 del Código Sustantivo del Trabajo:

"ARTÍCULO 193. REGLA GENERAL.

1. Todos los empleadores están obligados a pagar las prestaciones establecidas en este Título, salvo las excepciones que en este mismo se consagran.
2. Estas prestaciones dejarán de estar a cargo de los empleadores cuando el riesgo de ellas sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo Instituto."

Lo anterior, también ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional que en sentencia C-892 del 2009 con magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva señaló respecto a las prestaciones sociales:

"Las prestaciones sociales se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar. Las prestaciones sociales a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía. Las prestaciones sociales especiales, en cambio, solo exigibles para determinadas modalidades de patrono y previo el cumplimiento de las condiciones que para su asunción prevea la

ley laboral, emolumentos entre los que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general de seguridad social o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de riesgos profesionales), capacitación, primas de servicios y el seguro de vida colectivo, entre otros"

En el caso concreto, es claro que la sociedad demandada adeuda las prestaciones sociales que como empleador están a su cargo, esto es, el auxilio de cesantías, los intereses sobre las cesantías y la prima legal de servicios correspondientes al periodo laborado por el señor JOSÉ ALEXANDER GIRALDO RUDA, prestaciones que tienen fundamento legal y jurisprudencial, tal lo expongo a continuación.

El auxilio de cesantías se encuentra previsto en el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo:

"ARTÍCULO 249. REGLA GENERAL. *Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año."*

Esta prestación social también ha tenido desarrollo jurisprudencial, así, la Corte Constitucional en sentencia T-008/15 con Magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio señaló que:

"En tal medida, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el auxilio de cesantía es un derecho irrenunciable de todos los trabajadores que debe asumir el empleador, con el doble fin de que el empleado pueda atender sus necesidades mientras permanece cesante y además pueda, en caso de requerirlo, satisfacer otros requerimientos importantes como vivienda y educación. En la sentencia C 310 de 2007, la Corte señaló que "la cesantía consiste en una prestación que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, estableciéndose un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantía-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda"

De acuerdo con lo anterior, esta prestación social está a cargo del empleador y se causa a favor del trabajador por el solo hecho de la prestación del servicio, en el caso concreto el demandante prestó sus servicios a favor de la sociedad demandada causando su derecho al reconocimiento por parte de la demandada de esta prestación social proporcional al tiempo laborado, y como no existió causa alguna para que estos derechos económicos a su favor, se compensaran supuestos créditos a cargo del demandante, este aún conserva su derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito señor Juez, se condene a la sociedad DEMANDADA al pago del auxilio de cesantías por el periodo comprendido entre el dieciséis (16) de enero del dos mil dieciséis (2016) al dieciséis (16) de diciembre del dos mil dieciséis (2016).

ii. LA PRETENSIÓN SEGUNDA SE FUNDAMENTA DE LA SIGUIENTE MANERA:

A cargo del empleador también se encuentra el pago de unos intereses sobre el valor de las cesantías, estos intereses corresponden al 12% anual, ello se estableció en el artículo 1 de la ley 52 de 1975:

"Artículo primero. A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1º Del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía."

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-008/15 con Magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio señaló que:

"En lo concerniente al pago de intereses sobre este auxilio, se ha establecido que el mismo obedece a que la cesantía ha sido concebida como un patrimonio que se va forjando día a día por el asalariado, y que permanece en poder de los empleadores mientras subsiste el contrato de trabajo. Por tanto, la legislación laboral ha previsto que la empresa pague al trabajador intereses sobre ellas, correspondientes al 12% anual sobre el valor liquidado al 31 diciembre. Ello a fin de compensar la pérdida de valor del dinero por el tiempo transcurrido entre la causación de la prestación y su cancelación al trabajador."

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito señor Juez, se condene a la sociedad DEMANDADA al pago de los intereses sobre las cesantías, por el periodo comprendido entre el dieciséis (16) de enero del dos mil dieciséis (2016) al dieciséis (16) de diciembre del dos mil dieciséis (2016).

iii. LA PRETENSIÓN TERCERA SE FUNDAMENTA DE LA SIGUIENTE MANERA:

En el caso en que no se paguen los intereses que se causan sobre las cesantías le corresponde al empleador una sanción que se establece en el artículo 1 de la ley 52 de 1975:

"Artículo primero. A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1º Del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía."

3º Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados"

La sociedad DEMANDADA no pago los intereses que se causaron sobre las cesantías en el periodo en el cual el DEMANDANTE presto sus servicios para la misma, en razón de ello se hizo acreedor de esta sanción que debe pagara a favor del DEMANDANTE

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito señor Juez, se condene a la sociedad DEMANDADA al pago de la sanción por el no pago de los intereses sobre las cesantías por el periodo comprendido entre el dieciséis (16) de enero del dos mil dieciséis (2016) al dieciséis (16) de diciembre del dos mil dieciséis (2016).

iv. LA PRETENSIÓN CUARTA SE FUNDAMENTA DE LA SIGUIENTE MANERA:

Por otra parte, también está a cargo del empleador la prima de servicios establecida en el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo que establece:

“Artículo 306. De la prima de servicios a favor de todo empleado. El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

Parágrafo. Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título 111 del presente Código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente.”

Esta prestación social también ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional señalando que para tener derecho a ella basta con la prestación del servicio, así se señaló en la sentencia C-034 de 2003 con Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett:

En ese orden de ideas, la prima de servicios es un derecho de los trabajadores que se causa con el servicio prestado, es decir, durante la ejecución del contrato. Incluso, la fecha de terminación del mismo marca la del pago de la prima proporcionalmente al tiempo laborado, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo. Por lo anterior, a pesar de que no tenga carácter salarial, es claro que el requisito de tiempo laborado es suficiente para acceder al pago de la prima de servicios.

De acuerdo con lo anterior, esta prestación social está a cargo del empleador y se causa a favor del trabajador por el solo hecho de la prestación del servicio, en el caso concreto el demandante prestó sus servicios a favor de la sociedad demandada causando su derecho al reconocimiento por parte de la demandada de esta prestación social proporcional al tiempo laborado, y como no existió causa alguna para que estos derechos económicos a su favor, se compensarán con supuestos créditos a cargo del demandante, este aún conserva su derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito señor Juez, se condene a la sociedad DEMANDADA al pago de la prima legal de servicios por el periodo comprendido entre el primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016) al día dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

v. LA PRETENSIÓN QUINTA SE FUNDAMENTA DE LA SIGUIENTE MANERA:

Esta pretensión tiene fundamento en el artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo que dispone:

“ARTÍCULO 186. DURACIÓN.

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas. (...)”

Y en el artículo 189 del Código Sustantivo del Trabajo que dispone lo correspondiente a la compensación de vacaciones, puesto que en el presente caso el contrato de trabajo terminó sin que el demandante hubiese disfrutado de este descanso anual.

"ARTÍCULO 189. COMPENSACIÓN EN DINERO DE LAS VACACIONES.

1. Es prohibido compensar en dinero las vacaciones. Sin embargo, el Ministerio de Trabajo podrá autorizar que se pague en dinero hasta la mitad de éstas en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o la industria.
2. Cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones, la compensación de éstas en dinero procederá por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año."

Estas vacaciones anuales remuneradas también han tenido desarrollo jurisprudencial en la Corte Constitucional en sentencia C-892 de 2009 con Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas que señaló:

"Las vacaciones constituyen un derecho del que gozan todos los trabajadores, como quiera que el reposo es una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza y la dedicación para el desarrollo de sus actividades. Las vacaciones no son entonces un sobre sueldo sino un derecho a un descanso remunerado. De ahí que su compensación en dinero esté prohibida, salvo en los casos taxativamente señalados en la ley, puesto que la finalidad es que el trabajador efectivamente descanse."

Como se ha señalado, la compensación que realizó la sociedad demandada sobre la liquidación final de demandante se hizo con base en un crédito inexistente por lo cual dicha compensación no tiene validez y por esta razón la sociedad demandada sigue adeudando al demandante las sumas correspondientes por concepto de prestaciones sociales y por compensación en dinero de las vacaciones.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito señor Juez, se condene a la sociedad demandada al pago de la compensación en dinero de las vacaciones a que haya lugar, en los términos del artículo 189 del Código Sustantivo del Trabajo.

- vi. **LA PRETENSIÓN ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, EN LA SENTENCIA C- 892 DE 2009 CON PONENCIA DEL DR. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA Y EN LA SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2003 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RADICADO No. 19824:**

"Artículo 65. INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO

1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.
- Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos

veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-892 de 2009, Magistrado Ponente, Luis Ernesto Vargas Silva, expresó lo siguiente:

"La indemnización moratoria es la forma de una reparación a cargo del empleador que retarda el pago de los salarios y prestaciones sociales que se le adeudan al trabajador al momento de la terminación del respectivo contrato de trabajo, consistente en una suma igual al último salario diario por cada día de demora en la cancelación de lo adeudado (...)"

En esa misma jurisprudencia se estableció la naturaleza jurídica de la indemnización moratoria en los siguientes términos: *"es un mecanismo dirigido a proteger la retribución por el servicio personal, en tanto aspecto que conforma el núcleo esencial del derecho al trabajo"*.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en radicación 19824, del 10 de abril de 2003, expresó que la sanción contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, señalando que opera siempre que se pruebe que el demandado obró de mala fe, omitiendo, sin justa causa, el pago de salarios y prestaciones, a la terminación del contrato de trabajo.

"En efecto, la jurisprudencia ha entendido que el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, exige demostración de conductas de buena fe del empleador para que a la finalización del contrato cuando omite pagar al trabajador los salarios y prestaciones debidos con ocasión del trabajo, se le exonere de la referida sanción; al expresar el citado precepto, que la indemnización por mora se origina en los casos en que, "(...) a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios o prestaciones debidos."

Esto sirve de fundamento para que se condene a la demandada al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que, en primer lugar, hay un retraso prolongado en el pago de la liquidación, pues a la fecha la sociedad demandada no ha pagado las prestaciones sociales a las que tiene derecho el demandante, a pesar de que la relación laboral finalizó fue el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), además, es claro que la demandada omitió el pago de lo que por ley correspondía al demandante, de mala fe, debido a que utilizó maniobras evasivas cuando se solicitó el pago argumentando la existencia de un crédito inexistente ya que nunca se perfeccionó, pues la sociedad demandada nunca entregó suma alguna por este concepto al demandante y si lo compensa con la liquidación final de salarios y prestaciones sociales de este.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito señor Juez, se condene a la sociedad demandada al pago de la indemnización moratoria a que hay lugar, en los términos que reza el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

vii. LA SÉPTIMA PRETENSIÓN ENCUENTRA FUNDAMENTO EN LA SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001 PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL MAGISTRADO PONENTE JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA:

"Es claro que para esta Sala las normas que la recurrente cita como indebidamente aplicadas sirven de fundamento jurídico a los jueces para disponer la actualización de condenas de sumas debidas y no canceladas oportunamente. En efecto, se ha dicho: "Evidentemente uno de los objetivos perseguidos por la indexación es el que las acreencias laborales susceptibles de tan equitativa figura se solucionen actualizadas, para que no se presente ninguna mengua en su poder adquisitivo. Por ello se ha aceptado jurisprudencialmente que en tales casos la corrección monetaria es procedente, según algunos, como factor de daño emergente por el perjuicio que sufre el titular del derecho por el no cumplimiento oportuno del deudor de la obligación a su cargo, y según otros como actualización dineraria."

El demandante no está sometido a soportar la carga de ver reducido el poder adquisitivo de las sumas a las cuales tiene derecho, pero no le fueron canceladas por la renuencia del empleador. Es obligación del empleador pagar las obligaciones que por dicha calidad le corresponden durante y a la terminación de la relación laboral. Por esta razón, es que la jurisprudencia ha optado por reconocer la indexación del pago de las acreencias laborales no pagadas en su debido tiempo.

Por lo anterior, solicito al señor Juez, condenar a la sociedad DEMANDADA a pagar en favor del DEMANDANTE, el pago indexado de las sumas no constitutivas de salarios ni de prestaciones sociales desde la terminación del contrato de trabajo hasta el día en que se haga efectivo su pago, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE).

viii. LA OCTAVA PRETENSIÓN SE FUNDAMENTA DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 50. EXTRA Y ULTRA PETITA. *"El Juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o Indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas."*

A su vez, la sentencia C-662/98 cuyo Magistrado Ponente es el Dr. Hernando Herrera Vergara haciendo un análisis a la constitucionalidad del artículo 50 del Código Procesal y la Seguridad Social hizo la siguiente mención:

"Así pues, la norma acusada hace vigente el fin esencial del Estado tendiente a garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados constitucional y legalmente a las personas (C.P., art. 2),

como sería el de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (C.P., art. 53), así como los derechos que de ahí se derivan, con garantía al acceso a la administración de justicia (C.P., art. 229), bajo una perspectiva de decisión judicial que a todas luces está en consonancia con la normativa constitucional vigente."

Bajo estos argumentos el trabajador tiene unos derechos mínimos e irrenunciables los cuales no pueden ser desconocidos por el hecho de que la parte no lo manifestó en su escrito de demanda, así que para evitar sentencias injustas que los desconozcan es deber del juez corregir estos defectos si se presentan en el curso del proceso.

Por lo anterior, solicito al señor Juez, condenar a la sociedad DEMANDADA a pagar en favor de la DEMANDANTE, al pago de los demás derechos probados a lo largo del proceso a través de las facultades ultra y extra petita.

ix. LA NOVENA PRETENSIÓN SE FUNDAMENTA DE LA SIGUIENTE MANERA:

"ARTÍCULO 392, CONDENA EN COSTAS. *"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto."

Teniendo en cuenta que el Código General del Proceso aplica para este caso, gracias a la aplicación analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

"ARTÍCULO 145. APLICACIÓN ANALÓGICA. *A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial."*

Por esta razón, se le solicita al señor Juez condene en costas que se causen en el proceso a la sociedad demandada.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que se decreten, practiquen y se tengan por tales las siguientes pruebas aportadas:

DOCUMENTALES:

1. Copia del contrato de trabajo suscrito por el señor JOSÉ ALEXANDER GIRALDO RUDA y la sociedad EXPERTOS SEGURIDAD LTDA de fecha dieciséis (16) de enero del dos mil dieciséis (2016). (3 folios)
2. Copia del comprobante de pago que comprende el periodo del primero (1) al quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016). (1 folio)

3. Copia del comprobante de pago que comprende el periodo del dieciséis (16) de junio al treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016) (1 folio)
4. Copia del comprobante de pago que comprende el periodo del primero (1) de julio al quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016) (1 folio)
5. Copia del comprobante de pago que comprende el periodo del dieciséis (16) de julio al treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciséis (2016) (1 folio)
6. Copia del comprobante de pago que comprende el periodo del primero (1) de agosto al quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016). (1 folio)
7. Copia del comprobante de pago que comprende el periodo del dieciséis (16) de agosto al treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016). (1 folio)
8. Copia del documento denominado solicitud de crédito, de fecha primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). (1 folio)
9. Copia del paz y salvo, expedido por EXPERTOS SEGURIDAD LTDA el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). (1 folio)
10. Copia de la liquidación de prestaciones sociales causadas para el periodo comprendido entre el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciséis (2016) y el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), con la salvedad expuesta por el señor JOSÉ ALEXANDER GIRALDO RUDA, con fecha del treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). (1 folio)
11. Copia del derecho de petición enviado por el demandante el día veintiuno (21) de marzo del dos mil diecisiete (2017), solicitando copia del contrato suscrito entre ellos; documento de terminación del contrato laboral; y documento donde se evidenciara la liquidación dada a la fecha. (1 folio)
12. Copia de la certificación laboral expedida por la sociedad EXPERTOS SEGURIDAD LTDA de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). (1 folio)
13. Copia de la citación a audiencia de conciliación a la sociedad EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, expedida por el Ministerio de trabajo con fecha del dos (2) de mayo del dos mil diecisiete (2017). (1 folio)
14. Copia de la citación a audiencia de conciliación a la sociedad EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, expedida por el Ministerio de trabajo con fecha del treinta y uno (31) de enero del dos mil dieciocho (2018). (2 folios)
15. Copia simple del acta de no conciliación expedida por el Ministerio del trabajo con fecha del diecinueve (19) de abril del dos mil dieciocho (2018) (1 folio)
16. Copia de la historia laboral consolidada expedida por Porvenir, de fecha primero (1) de junio del dos mil dieciocho (2018). (6 folios)
17. Copia del certificado de aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS de la E.P.S FAMISANAR S.A.S., de fecha quince (15) de junio del dos mil dieciocho (2018). (2 folios)

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito señor Juez, citar de acuerdo con las formalidades legales, para que en día y hora que se señale por su Despacho, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, absuelva interrogatorio de parte, que formularé al señor ALBEIRO HENAO ZULUAGA, representante legal de la sociedad

demandada, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.274.454 y/o quien haga sus veces al momento de notificar la presente demanda.

TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer, para que, en audiencia, cuya fecha y hora usted señalará, a las siguientes personas absuelvan testimonio que formule verbalmente en su Despacho, con el objeto de demostrar que la demandada hacia firmar solicitudes de crédito a sus trabajadores y nunca les desembolsaba ningún valor por tal concepto

- **QUERUBIN GARZÓN GARZÓN**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.534.158, quien trabajó como guarda de seguridad compañero del DEMANDANTE mientras este último presto sus servicios para la sociedad DEMANDADA.
Celular: 3124882791
Dirección: Calle 638 # 117A-12

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Sírvase señor Juez ordenar la exhibición de los documentos en poder del demandado relacionados con:

- a. Comprobantes contables donde se evidencie el registro contable de los pagos, prestamos o cualquier otro rubro que se pagara al Demandante durante diciembre de dos mil dieciséis (2016) o posterior a la vigencia de la relación laboral.
- b. Auxiliar contable o extracontable de todos los rubros pagados al demandante que reflejen pagos de nómina, pagos por concepto de créditos, prestamos, liquidaciones o por cualquier otro concepto durante diciembre de dos mil dieciséis (2016) o posterior a la culminación de la relación laboral.
- c. Solicitud de crédito que supuestamente presentó el demandante a la sociedad demandada y que produjo el título valor de fecha primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
- d. Comprobante de egreso con el desembolso del presunto crédito a favor del demandante, con firma de recibido por este de fecha primero (1) de diciembre del dos mil dieciséis (2016).

La información previamente solicitada obedece a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

"(...)

*A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, **los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante**" (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

96

Con relación a los medios de prueba solicitados, téngase en cuenta señor Juez, que a la empresa no le es posible negarse a la entrega de estos elementos probatorios, ya que de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, es obligación de la compañía conservar la información contable.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

En caso de que el extremo pasivo no aporte, junto con la contestación de la demanda, los documentos solicitados mediante exhibición de documentos, comedidamente le solicito al señor juez que, acorde a lo dispuesto en el artículo 55 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

"ARTICULO 55. DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL. Cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, el Juez podrá decretar inspección judicial, siempre que tal diligencia pueda cumplirse sin grave daño para las partes o los terceros, y sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos".

Proceda a decretar la diligencia de inspección ocular.

Finalmente, su señoría, si pese a ser decretada la inspección judicial la parte demandada presenta renuencia a la práctica de la misma, le solicito respetuosamente que de aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

"ARTICULO 56. RENUENCIA DE LAS PARTES A LA PRÁCTICA DE LA INSPECCION. Si decretada la inspección, ésta no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez así lo declarará en el acto, y si no fuere admisible la prueba de confesión se le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura"

Lo previamente enunciado con la finalidad de que se de por probados los hechos que se pretenden demostrar por parte de la suscrita con las pruebas referidas, es decir, lo concerniente a las condiciones en que fue entregado el título valor al demandante, la supuesta obligación que emana de él y la inexistencia de una obligación en cabeza del demandante, los cuales están previstos en los hechos Décimo, Décimo primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo octavo de la presente demanda.

VI. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, para conocer de este proceso por el domicilio del demandado, que es la ciudad de Bogotá D.C., lugar de la prestación del servicio y la cuantía.

VII. CUANTÍA

Conforme a las pretensiones la estimo superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

VIII. PROCEDIMIENTO

El procedimiento es el Ordinario Laboral de Primera Instancia previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

IX. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Copia de la demanda para el traslado a la demandada.
4. Certificado d existencia y representación legal de la sociedad EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, expedido por la Cámara de Comercio, el día primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018)

X. NOTIFICACIONES

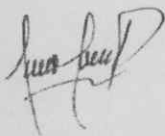
DEMANDANTE:

- JOSÉ ALEXANDER GIRALDO RUDA, recibirá notificaciones en la Calle 70H Sur #18 – M30, barrio “Ciudad Bolívar” localidad 19, en la ciudad de Bogotá D.C.
- Como apoderada de la parte actora recibirá notificaciones en la Calle 12 No. 0 – 71, Sala Laboral del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, y en la dirección de correo electrónico: conjurlaboral@uexternado.edu.co

DEMANDADO:

- EXPERTOS SEGURIDAD LTDA., recibirá notificaciones en la Carrera 64 #97 – 68, de la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico contador@expertoseguridad.com.co

Señor Juez,



FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS

C.C. No. 53.105.587 de Bogotá D.C.

T.P. No. 158.331 del C.S. de la J.

ORDINARIO 2019-426// SUBSANACIÓN DE LA REFORMA A LA DEMANDA.

Sala Laboral <conjurlaboral@uexternado.edu.co>

Mar 29/03/2022 4:03 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Santiago Ocampo <contador@expertoseguridad.com.co>; Ann Gonzalez <annyulieth.gonzalez@gmail.com>

Respetado,

JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Reciba(n) un cordial saludo.

Por medio del presente me permito radicar ante su despacho **Memorial contentivo de la Subsanación de la Reforma a la demanda y el texto de la Demanda subsanada y reformada**, dentro del término legal. Lo anterior, dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **JOSÉ ALEXANDER GIRALDO** contra **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA**, con radicado No. 11001310501520190042600.

Finalmente, manifiesto que envío el presente correo con copia tanto al correo desde el cual la curadora designada radicó la contestación de la demanda: annyulieth.gonzalez@gmail.com como al destinado para notificaciones judiciales de la sociedad demandada: contador@expertoseguridad.com.co.

Quedo atenta al acuso de recibo, muchas gracias.

Cordialmente,

FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS
APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE
C.C. No. 53.105.587 de Bogotá D.C.
T.P. No. 158.331 del C. S de la J.

Doctor,

ARIEL ARIAS NUÑEZ

JUEZ QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **JOSÉ ALEXANDER GIRALDO RUDA** contra **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA.**

RAD. 2019 – 426

FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, estando dentro del término señalado para el efecto, me dirijo a usted respetuosamente con el objeto de **SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

1. Respecto del acápite **"IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO"**. **"a. PRETENSIONES DECLARATIVAS"**. **"iii. PRETENSIONES CUARTA Y QUINTA"**, el noveno párrafo será eliminado completamente, y en su lugar quedarán seis (6) nuevos párrafos de la siguiente manera:

La sentencia del trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) establece que, mientras una relación laboral esté vigente, el empleador no puede realizar deducciones o compensaciones, sin previa autorización del trabajador. Sin embargo, aclara que el empleador sí puede realizar deducciones o compensaciones, siempre y cuando no exista una relación laboral vigente, y haya créditos existentes y exigibles a favor del empleador. En el caso en concreto es evidente que el crédito es inexistente e inexigible, ya que el consentimiento del demandante estuvo viciado, pues como se mencionó en los hechos décimo y décimo primero, el demandante fue obligado por su empleador a solicitar y firmar un crédito cuyo valor estaba en blanco, el cual fue llenado posteriormente por la empresa sin autorización previa del trabajador, y sin haber una carta de instrucciones que acompañara al título y en la que se estableciera la forma en que se debía diligenciar el mismo, con el argumento de descontar las pérdidas que sufrió la empresa como consecuencia del hurto, lo cual está prohibido de acuerdo al artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por otro lado, la sentencia T-747 del dos mil trece (2013) menciona que todo título ejecutivo debe cumplir con unos requisitos sustanciales para que este se constituya:

"(...) Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho

de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."

Estos requisitos consisten en que la obligación que se deriva del título ejecutivo debe ser clara, expresa y exigible. Sin embargo, en el caso en concreto se evidencia que la obligación no es clara por cuanto no es claro ni legible el concepto por el cual se concedió el crédito, ni expresa, ya que el título ejecutivo no menciona la cuantía de las cuotas que el demandante supuestamente debía pagar de manera quincenal, y tampoco se acompañó a este de una carta de instrucciones mediante la cual se indicara la forma en la que debía diligenciarse el respectivo título.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el **DEMANDANTE** se encuentra ante un imposible al intentar demostrar la inexistencia del documento de la carta de instrucciones, pues se trata de una negación indefinida. En todo caso, se debe poner de presente nuevamente que desde la creación del título ejecutivo se presentó una nulidad, pues el trabajador fue coaccionado por su empleador a firmar dicho documento, siendo este su superior jerárquico y quien contaba con un poder subordinante que nace fruto de la relación laboral. De lo anterior se deduce que no existió ni voluntad ni razón alguna por la cual hubiese surgido el crédito en mención.

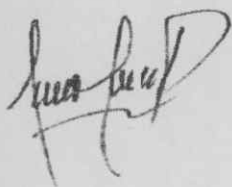
Al respecto, el Código General del Proceso, en su artículo 167 establece que:

"Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba"

En consecuencia, es dable entender que se está en presencia de un crédito inexistente, y al haber sido descontado dicho valor de la liquidación final, tal como lo señala la jurisprudencia, acarrea la sanción por mora, pues no se le han pagado al demandante las prestaciones sociales y acreencias laborales a las que tiene derecho.

Lo previamente enunciado tiene como finalidad subsanar las deficiencias de la reforma de la demanda, en lo concerniente con el acápite de Fundamentos de Derecho: Pretensiones declarativas, en específico las pretensiones cuarta y quinta expuestas en el texto de la demanda.

Cordialmente,



FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS
C.C. No. 53.105.587 de Bogotá D.C.
T.P. No. 158.331 del C.S. de la J

Señor,

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovió por **JOSÉ ALEXANDER GIRALDO RUDA** contra la sociedad **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA**

FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.105.587 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 158.331 del C.S. de la J., obrando en nombre y representación de **JOSÉ ALEXANDER GIRALDO RUDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.098.098 de Manizales (Caldas), conforme al poder que adjunto y cuya personería solicito me sea reconocida, me permito formular **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la sociedad **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 800.010.866-6 y representada legalmente por el señor **ALBEIRO HENAO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.274.454 y/o quien haga sus veces al momento de notificar la demanda, para que mediante el trámite propio del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia se efectúen las declaraciones y condenas relacionadas en el *petitum*, para lo cual me fundamento en los hechos y normas que a continuación relaciono.

I. PARTES Y SUS REPRESENTANTES

DEMANDANTE:

- **JOSÉ ALEXANDER GIRALDO RUDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.098.098 de Manizales (Caldas); obra como apoderada judicial de la parte demandante **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 53.105.587 de Bogotá, con tarjeta profesional número 158.331 del Consejo Superior de la Judicatura.

DEMANDADO:

- La sociedad **EXPERTOS SEGURIDAD LTDA**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT No. 800.010.866 – 6 y representada legalmente por el señor **ALBEIRO HENAO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.274.454 y/o quien haga sus veces al momento de notificar la presente demanda.

II. HECHOS

PRIMERO. El día dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciséis (2016), el señor JOSÉ ALEXANDER GIRALDO RUDA celebró un contrato de trabajo escrito a término fijo con la sociedad EXPERTOS SEGURIDAD LTDA por un término de tres (3) meses.

SEGUNDO. Durante la vigencia de la relación laboral, la labor desempeñada por el DEMANDANTE fue la de "MANEJADOR CANINO"

TERCERO. Durante la vigencia de la relación laboral, el DEMANDANTE recibió en promedio como salario la suma equivalente a un millón ciento once mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$1.111.883)

CUARTO. Durante la vigencia de la relación laboral, el DEMANDANTE laboró en una jornada de día de doce (12) horas de trabajo por doce (12) horas de descanso, comenzando a las seis de la mañana (6:00 a.m.) y terminando a las seis de la tarde (6.00 p.m.) del mismo día.

QUINTO. El horario diurno anteriormente mencionado, lo desarrollaba durante seis (6) días de continuo a la semana, y descansaba un (1) día de la semana.

SEXTO. Además, durante la vigencia de la relación laboral, el DEMANDANTE laboró en una jornada de noche de doce (12) horas de trabajo por doce (12) horas de descanso, comenzando a las seis de la tarde (6:00 p.m.) y terminando a las seis de la mañana 06:00 a.m.) del siguiente día.

SÉPTIMO. El horario nocturno anteriormente mencionado, lo desarrollaba durante seis (6) días de continuo a la semana, y descansaba un (1) día de la semana.

OCTAVO. El DEMANDANTE prestó sus servicios en el centro comercial Palatino.

NOVENO. El día treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se presentó un robo en el lugar de trabajo donde el DEMANDANTE prestaba sus servicios.

DÉCIMO. El día primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la sociedad DEMANDADA, valiéndose del poder de subordinación y de la debilidad del trabajador frente a su empleador, obligó al DEMANDANTE a suscribir una solicitud de crédito cuyo valor estaba en blanco.

DÉCIMO PRIMERO. La solicitud de crédito que el DEMANDANTE firmó en blanco luego fue diligenciada por la sociedad DEMANDADA por un valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), sin ponerlo en conocimiento del primero y con el fin de compartir las pérdidas que había sufrido la empresa como consecuencia de un hurto.

DÉCIMO SEGUNDO. En el título valor, diligenciado por la sociedad demandada, se indicó que el pago de las cuotas se realizaría de forma quincenal. Sin embargo, el título no contiene valor alguno que permita inferir el valor de dichas cuotas, haciendo que la obligación no sea clara, expresa ni exigible.

DÉCIMO TERCERO. Al título valor en cuestión no se adjuntó carta de instrucciones que indicara la forma en que debían diligenciarse los espacios en blanco, por lo que fueron llenados de forma arbitraria por parte de la DEMANDADA.

DÉCIMO CUARTO. En el título valor, lo que estableció la sociedad demandada como "concepto" es ilegible, con lo cual, de nuevo no permite acreditar una obligación clara expresa ni exigible.

DÉCIMO QUINTO. El DEMANDANTE nunca solicitó préstamos a la empresa, ni recibió valor alguno por concepto de la solicitud de crédito anteriormente referenciada.

DÉCIMO SEXTO. El día dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el DEMANDANTE presentó su renuncia.

DÉCIMO SÉPTIMO. El día treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la sociedad DEMANDADA expidió en favor del DEMANDANTE la liquidación de prestaciones sociales por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.694.762), incluyendo:

- a. Auxilio de cesantías por la suma de un millón sesenta y dos mil quinientos sesenta pesos (\$1.062.560).
- b. Intereses a las cesantías por la suma ciento catorce mil quinientos ochenta y dos pesos (\$114.582).
- c. Mayor valor prima de servicios por la suma de cuarenta y siete mil diecisiete pesos (\$47.017).
- d. Vacaciones por la suma de cuatrocientos noventa y seis mil novecientos pesos (\$496.900).
- e. Subsidio de transporte por la suma de veinte mil setecientos veinte pesos (\$20.720).

DÉCIMO OCTAVO. En la liquidación final de prestaciones sociales, se realizó una deducción por el mismo valor total de la liquidación, es decir, por UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.694.762), para tener como valor final CERO PESOS (\$0). argumentando como razón del descuento, la solicitud del crédito de la cual el DEMANDANTE nunca recibió nada, realizando así una compensación a la que no había lugar que derivó en que a este no le pagaran nada por concepto de prestaciones sociales.

DÉCIMO NOVENO. El día dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), esto es, cuatro (4) meses después de finalizado el contrato de trabajo, el DEMANDANTE convocó a la sociedad DEMANDADA a audiencia de conciliación ante el Ministerio de trabajo para el día diecisiete (17) de mayo del dos mil diecisiete (2017), por el pago de la liquidación de sus prestaciones sociales.

VIGÉSIMO. EL día treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), esto es, un (1) año después de finalizado el contrato de trabajo, el DEMANDANTE convocó nuevamente a la sociedad DEMANDADA a audiencia de conciliación ante el Ministerio de trabajo para el día ocho (8) de febrero del dos mil dieciocho (2018), con el fin de lograr el pago de la liquidación de sus prestaciones sociales, y el pago de la indemnización moratoria.

VIGÉSIMO PRIMERO. El día diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), se celebró la audiencia de conciliación, pero las partes no llegaron a un acuerdo, razón por la cual la Inspección del Trabajo (RCC 2.) del Ministerio del Trabajo expidió acta de no conciliación en la cual se dejó acreditado por escrito el fracaso de la misma.

VIGÉSIMO SEGUNDO. A la fecha, se le adeuda al señor JOSÉ ALEXANDER GIRALDO las sumas correspondientes a las prestaciones sociales y compensación en dinero de las vacaciones.

III. PRETENSIONES

a. Declarativas:

PRIMERA. Se **DECLARE** que entre el señor JOSÉ ALEXANDER GIRALDO RUDA y la sociedad EXPERTOS SEGURIDAD LTDA existió un contrato de trabajo escrito a término fijo por tres (3) meses.

SEGUNDA. Se **DECLARE** que dicho contrato estuvo vigente desde el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciséis (2016), hasta el dieciséis (16) de diciembre del dos mil dieciséis (2016).

TERCERA. Se **DECLARE** que el salario promedio devengado por el DEMANDANTE a la terminación del contrato de trabajo fue de un millón ciento once mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$1.111.883) mensuales.

CUARTA. Se **DECLARE** que la sociedad DEMANDADA descontó el valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.694.762), de la liquidación final de las prestaciones sociales al DEMANDANTE sin tener autorización expresa por parte del mismo.

QUINTA. Se **DECLARE** la inexistencia de crédito alguno en favor de la sociedad DEMANDADA y a cargo del DEMANDANTE.

b. De condena:

PRIMERA. Se **CONDENE** a la sociedad DEMANDADA a pagar en favor del DEMANDANTE, el valor correspondiente por concepto de auxilio de cesantías que trata el artículo 249 del C.S.T., por el periodo comprendido entre el día dieciséis (16) de enero de dos mil dieciséis (2016) al día dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDA. Se **CONDENE** a la sociedad DEMANDADA a pagar en favor de la DEMANDANTE, el valor correspondiente a los intereses sobre las cesantías, por el periodo comprendido entre el día dieciséis (16) de enero de dos mil dieciséis (2016) al día dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

TERCERA. Se **CONDENE** a la sociedad DEMANDADA a pagar en favor del DEMANDANTE, el valor correspondiente a la sanción por el no pago de intereses sobre las cesantías, por el periodo comprendido entre el día dieciséis (16) de enero de dos mil dieciséis (2016) al día dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

CUARTA. Se **CONDENE** a la sociedad DEMANDADA a pagar en favor de la DEMANDANTE, el valor correspondiente a la prima de servicios que trata el artículo 306 C.S.T., por el periodo comprendido entre el día primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016) al día dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

QUINTA. Se **CONDENE** a la sociedad DEMANDADA a pagar en favor de la DEMANDANTE, el valor correspondiente a la compensación en dinero de las vacaciones de que trata el artículo 189 del C.S.T., por el periodo comprendido entre el día dieciséis (16) de enero de dos mil dieciséis (2016) al día dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

SEXTA. Se **CONDENE** a la sociedad DEMANDADA al pago a favor del DEMANDANTE del valor correspondiente a la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por no haberse pagado la liquidación final de prestaciones sociales, equivalente a un día de salario por cada día de retraso desde el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), hasta el día en que se verifique su pago.

SÉPTIMA. Se **CONDENE** a la sociedad DEMANDADA, al pago indexado de las sumas no constitutivas de salarios ni de prestaciones sociales desde la terminación del contrato de trabajo hasta el día en que se haga efectivo su pago, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE)

OCTAVA. Se **CONDENE** a la sociedad DEMANDADA, al pago de los demás derechos probados a lo largo del proceso a través de las facultades ultra y extra petita.

NOVENA. Se **CONDENE** a la sociedad DEMANDADA, al pago de las costas que se generen en el presente proceso.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

a. PRETENSIONES DECLARATIVAS

i. LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN:

En el presente caso, estamos frente a un contrato de trabajo a término fijo, razón por la cual el contrato consta por escrito y, al ser a término fijo se debe tener en cuenta el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:

“ARTÍCULO 46. CONTRATO A TÉRMINO FIJO. El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.

1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) periodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente, PARAGRAFO. En los contratos a término fijo

inferior a un año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea."

Del anterior artículo se puede extraer que los contratos a término fijo tienen como requisito de existencia que deben constar siempre por escrito, requisito que las partes cumplieron a cabalidad en el caso concreto, toda vez que hablamos de un contrato de trabajo a término fijo.

De igual forma, siguiendo el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, esta modalidad de contrato se puede pactar por un término no mayor a tres (3) años, y en el caso de que se pacte por un término inferior a un (1) año, si no se da el preaviso de finiquitar el contrato con treinta (30) días de anticipación, este se prorrogará hasta 3 veces por el término inicialmente pactado y a partir de la cuarta prórroga, el contrato se prorrogará por un (1) año y así sucesivamente.

En el presente caso, las partes celebraron el contrato de trabajo a término fijo, por un término de tres (3), meses los cuales iniciaron el dieciséis (16) de enero del dos mil dieciséis (2016) y terminaron el quince (15) de abril del dos mil dieciséis (2016).

Como no hubo manifestación de terminación, este se prorrogó automáticamente por un término igual al inicialmente pactado, esto es, por tres (3) meses; los cuales vencieron el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). En dicha oportunidad, tampoco hubo manifestación de finiquitarlo, por lo que se prorrogó nuevamente por el mismo término, venciendo este el quince (15) de octubre de dos mil dieciséis (2016): como aquí tampoco se expresó la intención de finalizarlo, se prorrogó por última vez, por un período de tres (3) meses, sin embargo, el día dieciséis (16) de diciembre del dos mil dieciséis (2016) el señor JOSÉ ALEXANDER GIRALDO RUDA presentó su carta de renuncia y dejó de prestar sus servicios. Por lo anterior, solicito al señor Juez, declarar la existencia del contrato de trabajo suscrito entre las partes del día dieciséis (16) de enero del dos mil dieciséis (2016), al día dieciséis (16) de diciembre del dos mil dieciséis (2016).

ii. **LA TERCERA PRETENSIÓN SE FUNDAMENTA DE LA SIGUIENTE MANERA:**

En cuanto al salario el Código sustantivo del trabajo dispone en su artículo 127 C.S.T que:

"ARTÍCULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. Modificado por el art. 14 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."

En el caso es claro que, si bien el DEMANDANTE recibía una remuneración ordinaria, también tenía derecho al pago del trabajo suplementario, el cual fue reconocido y pagado por la SOCIEDAD DEMANDADA, tal y como se acredita con los comprobantes de pago anexos a la demanda, y que tal como lo establece el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, constituyen salario.

Por lo cual, solicito señor Juez declarar como salario para la liquidación de prestaciones sociales el promedio de la remuneración mensual que recibía el DEMANDANTE incluyendo la remuneración ordinaria fija y los valores que recibió por concepto de trabajo suplementario o de horas extra, esto es, la suma de un millón ciento once mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$1.111.883) mensuales.

iii. **LAS PRETENSIONES CUARTA Y QUINTA SE FUNDAMENTAN DE LA SIGUIENTE MANERA:**

En el caso concreto, la sociedad demandada sufrió un robo por el cual no ha sido declarado responsable el demandante, teniendo en cuenta que el Código Sustantivo del Trabajo prevé que los trabajadores no participan de las utilidades ni beneficios del empleador pero tampoco asumen sus pérdidas o riesgos, el hecho de que la empresa haya sufrido esa pérdida no lo puede asumir el demandante, pues es un riesgo que asume la sociedad demandada al desarrollar su objeto social, así como lo establece el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo:

"ARTÍCULO 28. UTILIDADES Y PÉRDIDAS. *El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su empleador, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas."*

Adicional a lo anterior, es pertinente traer a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual, en **SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 1987 PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL MAGISTRADO PONENTE JACOBO PÉREZ ESCOBAR**, ha señalado que:

El artículo 28 del C.S.T. prohíbe al patrono que le haga asumir al trabajador sus riesgos o perdidas y, en cambio, autoriza a éste para que pueda participar en las utilidades o beneficios de aquel.

Como en el presente caso nos encontramos frente a un descuento o compensación hecha por la sociedad demandada sobre la liquidación final de los salarios y prestaciones sociales del demandante, hay que tener en cuenta que el artículo 149 del C.S.T dispone que:

"ARTÍCULO 149. DESCUENTOS PROHIBIDOS.

1. *El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos.*
2. *en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o mandamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados, o pérdidas o averías de elementos de trabajo; avances o anticipos de salario; entrega de mercancías, provisión de alimentos, y precio de alojamiento. 2. Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional, o la parte del salario declarada inembargable por la ley, o en cuanto el total de la deuda supere al monto del salario del trabajador en tres meses."*

Si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que no se pueden hacer descuentos al salario del trabajador salvo autorización legal, judicial o expresa del trabajador, ha señalado que esta prohibición del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo, solo es aplicable mientras esté vigente la relación laboral, por lo que al momento de su terminación en la liquidación final si se podrían hacer descuentos frente a la misma, siempre que estos sean por créditos existentes y exigibles; lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en la **SENTENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2013 PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL MAGISTRADO PONENTE CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE:**

A lo precedente se suma, que en estos casos de deducciones luego de finalizada la relación laboral, no se requiere en rigor de autorización escrita de descuento, pues como lo ha adoctrinado esta Sala en ocasiones anteriores: "La restricciones al derecho de compensación del empleador mediante la prohibición de descuentos sin autorización tiene carácter protector plenamente justificado durante la vigencia del contrato de trabajo, es decir, cuando está en pleno vigor la dependencia y subordinación del trabajador en relación con el empleador. Pero para el momento de terminación del contrato la subordinación desaparece, como también fenece el carácter de garantía que los salarios y las prestaciones sociales ofrecían para los créditos dados por el empleador ... "Por consiguiente, las normas prohibitivas de la compensación o deducción sin autorización expresa del trabajador, rigen durante la vigencia del contrato de trabajo, porque una vez finalizado el vínculo frente a "descuentos que de la liquidación de créditos del trabajador hiciere el empleador por deudas inexistentes o no exigibles", lo que acarrea como consecuencia es el no pago completo de salarios o prestaciones sociales, con la consecuente sanción por mora (Sentencias CSJ Laboral, 10 de septiembre de 2003 rad. 21057, 12 de noviembre de 2004 rad. 20857 y 12 de mayo de 2006 rad. 27278), lo cual resulta plenamente aplicable en relación con lo previsto en el D. 2127/1945 Art.27

La sentencia del trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) establece que, mientras una relación laboral esté vigente, el empleador no puede realizar deducciones o compensaciones, sin previa autorización del trabajador. Sin embargo, aclara que el empleador sí puede realizar deducciones o compensaciones, siempre y cuando no exista una relación laboral vigente, y haya créditos existentes y exigibles a favor del empleador. En el caso en concreto es evidente que el crédito es inexistente e inexigible, ya que el consentimiento del demandante estuvo viciado, pues como se mencionó en los hechos décimo y décimo primero, el demandante fue obligado por su empleador a solicitar y firmar un crédito cuyo valor estaba en blanco, el cual fue llenado posteriormente por la empresa sin autorización previa del trabajador, y sin haber una carta de instrucciones que acompañara al título y en la que se estableciera la forma en que se debía diligenciar el mismo, con el argumento de descontar las pérdidas que sufrió la empresa como consecuencia del hurto, lo cual está prohibido de acuerdo al artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por otro lado, la sentencia T-747 del dos mil trece (2013) menciona que todo título ejecutivo debe cumplir con unos requisitos sustanciales para que este se constituya:

"(...) Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."

Estos requisitos consisten en que la obligación que se deriva del título ejecutivo debe ser clara, expresa y exigible. Sin embargo, en el caso en concreto se evidencia que la obligación no es clara por cuanto no

es claro ni legible el concepto por el cual se concedió el crédito, ni expresa, ya que el título ejecutivo no menciona la cuantía de las cuotas que el demandante supuestamente debía pagar de manera quincenal, y tampoco se acompañó a este de una carta de instrucciones mediante la cual se indicara la forma en la que debía diligenciarse el respectivo título.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el **DEMANDANTE** se encuentra ante un imposible al intentar demostrar la inexistencia del documento de la carta de instrucciones, pues se trata de una negación indefinida. En todo caso, se debe poner de presente nuevamente que desde la creación del título ejecutivo se presentó una nulidad, pues el trabajador fue coaccionado por su empleador a firmar dicho documento, siendo este su superior jerárquico y quien contaba con un poder subordinante que nace fruto de la relación laboral. De lo anterior se deduce que no existió ni voluntad ni razón alguna por la cual hubiese surgido el crédito en mención.

Al respecto, el Código General del Proceso, en su artículo 167 establece que:

"Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba"

En consecuencia, es dable entender que se está en presencia de un crédito inexistente, y al haber sido descontado de la liquidación final, tal como lo señala la jurisprudencia, acarrea la sanción por mora, pues no se le han pagado al demandante las prestaciones sociales y acreencias laborales a las que tiene derecho.

Por lo anterior, de manera respetuosa señor Juez, solicito se declare que la sociedad DEMANDADA realizó un descuento sobre la liquidación final de las prestaciones del DEMANDANTE por el valor de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.694.762), sin tener autorización expresa por el DEMANDANTE y, como consecuencia de lo anterior, se declare la inexistencia de crédito alguno a cargo del demandante y en favor de la sociedad demandada.

b. PRETENSIONES DE CONDENA

i. LA PRETENSIÓN PRIMERA SE FUNDAMENTA DE LA SIGUIENTE MANERA:

Teniendo en cuenta que, como se expuso anteriormente, el descuento o compensación que realizó la sociedad demandada sobre la liquidación final de las prestaciones del demandante no tiene validez ni fundamento legal, esta aun adeuda lo causado por el demandante por concepto de prestaciones sociales a las cuales tiene derecho y están a cargo del empleador, tal como lo establece la ley en el artículo 193 del Código Sustantivo del Trabajo:

"ARTÍCULO 193. REGLA GENERAL.

1. *Todos los empleadores están obligados a pagar las prestaciones establecidas en este Título, salvo las excepciones que en este mismo se consagran.*
2. *Estas prestaciones dejarán de estar a cargo de los empleadores cuando el riesgo de ellas sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo Instituto."*

Lo anterior, también ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional que en sentencia C-892 del 2009 con magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva señaló respecto a las prestaciones sociales:

"Las prestaciones sociales se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar. Las prestaciones sociales a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía. Las prestaciones sociales especiales, en cambio, solo exigibles para determinadas modalidades de patrono y previo el cumplimiento de las condiciones que para su asunción prevea la ley laboral, emolumentos entre los que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general de seguridad social o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de riesgos profesionales), capacitación, primas de servicios y el seguro de vida colectivo, entre otros"

En el caso concreto, es claro que la sociedad demandada adeuda las prestaciones sociales que como empleador están a su cargo, esto es, el auxilio de cesantías, los intereses sobre las cesantías y la prima legal de servicios correspondientes al periodo laborado por el señor JOSÉ ALEXANDER GIRALDO RUDA, prestaciones que tienen fundamento legal y jurisprudencial, tal lo expongo a continuación.

El auxilio de cesantías se encuentra previsto en el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo:

"ARTÍCULO 249. REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año."

Esta prestación social también ha tenido desarrollo jurisprudencial, así, la Corte Constitucional en sentencia T-008/15 con Magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio señaló que:

"En tal medida, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el auxilio de cesantía es un derecho irrenunciable de todos los trabajadores que debe asumir el empleador, con el doble fin de que el empleado pueda atender sus necesidades mientras permanece cesante y además pueda, en caso de requerirlo, satisfacer otros requerimientos importantes como vivienda y educación. En la sentencia C 310 de 2007, la Corte señaló que "la cesantía consiste en una prestación que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, estableciéndose un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantía-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda"

De acuerdo con lo anterior, esta prestación social está a cargo del empleador y se causa a favor del trabajador por el solo hecho de la prestación del servicio, en el caso concreto el demandante prestó sus servicios a favor de la sociedad demandada causando su derecho al reconocimiento por parte de la demandada de esta prestación social proporcional al tiempo laborado, y como no existió causa alguna para que estos derechos económicos a su favor, se compensaran supuestos créditos a cargo del demandante, este aún conserva su derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito señor Juez, se condene a la sociedad DEMANDADA al pago del auxilio de cesantías por el periodo comprendido entre el dieciséis (16) de enero del dos mil dieciséis (2016) al dieciséis (16) de diciembre del dos mil dieciséis (2016).

ii. **LA PRETENSIÓN SEGUNDA SE FUNDAMENTA DE LA SIGUIENTE MANERA:**

A cargo del empleador también se encuentra el pago de unos intereses sobre el valor de las cesantías, estos intereses corresponden al 12% anual, ello se estableció en el artículo 1 de la ley 52 de 1975:

“Artículo primero. A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1º Del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.”

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-008/15 con Magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio señaló que:

“En lo concerniente al pago de intereses sobre este auxilio, se ha establecido que el mismo obedece a que la cesantía ha sido concebida como un patrimonio que se va forjando día a día por el asalariado, y que permanece en poder de los empleadores mientras subsiste el contrato de trabajo. Por tanto, la legislación laboral ha previsto que la empresa pague al trabajador intereses sobre ellas, correspondientes al 12% anual sobre el valor liquidado al 31 diciembre. Ello a fin de compensar la pérdida de valor del dinero por el tiempo transcurrido entre la causación de la prestación y su cancelación al trabajador.”

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito señor Juez, se condene a la sociedad DEMANDADA al pago de los intereses sobre las cesantías, por el periodo comprendido entre el dieciséis (16) de enero del dos mil dieciséis (2016) al dieciséis (16) de diciembre del dos mil dieciséis (2016).

iii. **LA PRETENSIÓN TERCERA SE FUNDAMENTA DE LA SIGUIENTE MANERA:**

En el caso en que no se paguen los intereses que se causan sobre las cesantías le corresponde al empleador una sanción que se establece en el artículo 1 de la ley 52 de 1975:

“Artículo primero. A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1º Del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

3º Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados”

La sociedad DEMANDADA no pago los intereses que se causaron sobre las cesantías en el periodo en el cual el DEMANDANTE presto sus servicios para la misma, en razón de ello se hizo acreedor de esta sanción que debe pagara a favor del DEMANDANTE

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito señor Juez, se condene a la sociedad DEMANDADA al pago de la sanción por el no pago de los intereses sobre las cesantías por el periodo comprendido entre el dieciséis (16) de enero del dos mil dieciséis (2016) al dieciséis (16) de diciembre del dos mil dieciséis (2016).

iv. **LA PRETENSIÓN CUARTA SE FUNDAMENTA DE LA SIGUIENTE MANERA:**

Por otra parte, también está a cargo del empleador la prima de servicios establecida en el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo que establece:

“Artículo 306. De la prima de servicios a favor de todo empleado. El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

Parágrafo. Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título 111 del presente Código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente.”

Esta prestación social también ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional señalando que para tener derecho a ella basta con la prestación del servicio, así se señaló en la sentencia C-034 de 2003 con Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett:

En ese orden de ideas, la prima de servicios es un derecho de los trabajadores que se causa con el servicio prestado, es decir, durante la ejecución del contrato. Incluso, la fecha de terminación del mismo marca la del pago de la prima proporcionalmente al tiempo laborado, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo. Por lo anterior, a pesar de que no tenga carácter salarial, es claro que el requisito de tiempo laborado es suficiente para acceder al pago de la prima de servicios.

De acuerdo con lo anterior, esta prestación social está a cargo del empleador y se causa a favor del trabajador por el solo hecho de la prestación del servicio, en el caso concreto el demandante prestó sus servicios a favor de la sociedad demandada causando su derecho al reconocimiento por parte de la demandada de esta prestación social proporcional al tiempo laborado, y como no existió causa alguna para que estos derechos económicos a su favor, se compensarán con supuestos créditos a cargo del demandante, este aún conserva su derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito señor Juez, se condene a la sociedad DEMANDADA al pago de la prima legal de servicios por el periodo comprendido entre el primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016) al día dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

v. LA PRETENSIÓN QUINTA SE FUNDAMENTA DE LA SIGUIENTE MANERA:

Esta pretensión tiene fundamento en el artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo que dispone:

“ARTÍCULO 186. DURACIÓN.

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas. (...)”

Y en el artículo 189 del Código Sustantivo del Trabajo que dispone lo correspondiente a la compensación de vacaciones, puesto que en el presente caso el contrato de trabajo terminó sin que el demandante hubiese disfrutado de este descanso anual.

“ARTÍCULO 189. COMPENSACIÓN EN DINERO DE LAS VACACIONES.

1. Es prohibido compensar en dinero las vacaciones. Sin embargo, el Ministerio de Trabajo podrá autorizar que se pague en dinero hasta la mitad de éstas en casos especiales de perjuicio para la economía nacional o la industria.
2. Cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones, la compensación de éstas en dinero procederá por año cumplido de servicio y proporcionalmente por fracción de año.”

Estas vacaciones anuales remuneradas también han tenido desarrollo jurisprudencial en la Corte Constitucional en sentencia C-892 de 2009 con Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas que señaló:

“Las vacaciones constituyen un derecho del que gozan todos los trabajadores, como quiera que el reposo es una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza y la dedicación para el desarrollo de sus actividades. Las vacaciones no son entonces un sobre sueldo sino un derecho a un descanso remunerado. De ahí que su compensación en dinero esté prohibida, salvo en los casos taxativamente señalados en la ley, puesto que la finalidad es que el trabajador efectivamente descanse.”

Como se ha señalado, la compensación que realizó la sociedad demandada sobre la liquidación final de demandante se hizo con base en un crédito inexistente por lo cual dicha compensación no tiene validez y por esta razón la sociedad demandada sigue adeudando al demandante las sumas correspondientes por concepto de prestaciones sociales y por compensación en dinero de las vacaciones.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito señor Juez, se condene a la sociedad demandada al pago de la compensación en dinero de las vacaciones a que haya lugar, en los términos del artículo 189 del Código Sustantivo del Trabajo.

- vi. **LA PRETENSIÓN ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, EN LA SENTENCIA C- 892 DE 2009 CON PONENCIA DEL DR. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA Y EN LA SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2003 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RADICADO No. 19824:**

“Artículo 65. INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO

1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos

veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-892 de 2009, Magistrado Ponente, Luis Ernesto Vargas Silva, expresó lo siguiente:

"La indemnización moratoria es la forma de una reparación a cargo del empleador que retarda el pago de los salarios y prestaciones sociales que se le adeudan al trabajador al momento de la terminación del respectivo contrato de trabajo, consistente en una suma igual al último salario diario por cada día de demora en la cancelación de lo adeudado (...)"

En esa misma jurisprudencia se estableció la naturaleza jurídica de la indemnización moratoria en los siguientes términos: *"es un mecanismo dirigido a proteger la retribución por el servicio personal, en tanto aspecto que conforma el núcleo esencial del derecho al trabajo"*.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, en radicación 19824, del 10 de abril de 2003, expresó que la sanción contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, señalando que opera siempre que se pruebe que el demandado obró de mala fe, omitiendo, sin justa causa, el pago de salarios y prestaciones, a la terminación del contrato de trabajo.

"En efecto, la jurisprudencia ha entendido que el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, exige demostración de conductas de buena fe del empleador para que a la finalización del contrato cuando omite pagar al trabajador los salarios y prestaciones debidos con ocasión del trabajo, se le exonere de la referida sanción; al expresar el citado precepto, que la indemnización por mora se origina en los casos en que, "(...) a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios o prestaciones debidos."

Esto sirve de fundamento para que se condene a la demandada al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que, en primer lugar, hay un retraso prolongado en el pago de la liquidación, pues a la fecha la sociedad demandada no ha pagado las prestaciones sociales a las que tiene derecho el demandante, a pesar de que la relación laboral finalizó fue el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), además, es claro que la demandada omitió el pago de lo que por ley correspondía al demandante, de mala fe, debido a que utilizó maniobras evasivas cuando se solicitó el pago argumentando la existencia de un crédito inexistente ya que nunca se perfeccionó, pues la sociedad demandada nunca entregó suma alguna por este concepto al demandante y si lo compensa con la liquidación final de salarios y prestaciones sociales de este.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito señor Juez, se condene a la sociedad demandada al pago de la indemnización moratoria a que hay lugar, en los términos que reza el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

vii. **LA SÉPTIMA PRETENSIÓN ENCUENTRA FUNDAMENTO EN LA SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2001 PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL MAGISTRADO PONENTE JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA:**

"Es claro que para esta Sala las normas que la recurrente cita como indebidamente aplicadas sirven de fundamento jurídico a los jueces para disponer la actualización de condenas de sumas debidas y no canceladas oportunamente. En efecto, se ha dicho: "Evidentemente uno de los objetivos perseguidos por la indexación es el que las acreencias laborales susceptibles de tan equitativa figura se solucionen actualizadas, para que no se presente ninguna mengua en su poder adquisitivo. Por ello se ha aceptado jurisprudencialmente que en tales casos la corrección monetaria es procedente, según algunos, como factor de daño emergente por el perjuicio que sufre el titular del derecho por el no cumplimiento oportuno del deudor de la obligación a su cargo, y según otros como actualización dineraria."

El demandante no está sometido a soportar la carga de ver reducido el poder adquisitivo de las sumas a las cuales tiene derecho, pero no le fueron canceladas por la renuencia del empleador. Es obligación del empleador pagar las obligaciones que por dicha calidad le corresponden durante y a la terminación de la relación laboral. Por esta razón, es que la jurisprudencia ha optado por reconocer la indexación del pago de las acreencias laborales no pagadas en su debido tiempo.

Por lo anterior, solicito al señor Juez, condenar a la sociedad DEMANDADA a pagar en favor del DEMANDANTE, el pago indexado de las sumas no constitutivas de salarios ni de prestaciones sociales desde la terminación del contrato de trabajo hasta el día en que se haga efectivo su pago, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE).

viii. **LA OCTAVA PRETENSIÓN SE FUNDAMENTA DE LA SIGUIENTE MANERA:**

ARTÍCULO 50. EXTRA Y ULTRA PETITA. *"El Juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o Indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas."*

A su vez, la sentencia C-662/98 cuyo Magistrado Ponente es el Dr. Hernando Herrera Vergara haciendo un análisis a la constitucionalidad del artículo 50 del Código Procesal y la Seguridad Social hizo la siguiente mención:

"Así pues, la norma acusada hace vigente el fin esencial del Estado tendiente a garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados constitucional y legalmente a las personas (C.P., art. 2),

como sería el de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (C.P., art. 53), así como los derechos que de ahí se derivan, con garantía al acceso a la administración de justicia (C.P., art. 229), bajo una perspectiva de decisión judicial que a todas luces está en consonancia con la normativa constitucional vigente."

Bajo estos argumentos el trabajador tiene unas derechos mínimos e irrenunciables los cuales no pueden ser desconocidos por el hecho de que la parte no lo manifestó en su escrito de demanda, así que para evitar sentencias injustas que los desconozcan es deber del juez corregir estos defectos si se presentan en el curso del proceso.

Por lo anterior, solicito al señor Juez, condenar a la sociedad DEMANDADA a pagar en favor de la DEMANDANTE, al pago de los demás derechos probados a lo largo del proceso a través de las facultades ultra y extra petita.

ix. LA NOVENA PRETENSIÓN SE FUNDAMENTA DE LA SIGUIENTE MANERA:

"ARTÍCULO 392, CONDENA EN COSTAS. *"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto."

Teniendo en cuenta que el Código General del Proceso aplica para este caso, gracias a la aplicación analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

"ARTÍCULO 145. APLICACIÓN ANALÓGICA. *A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial."*

Por esta razón, se le solicita al señor Juez condene en costas que se causen en el proceso a la sociedad demandada.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que se decreten, practiquen y se tengan por tales las siguientes pruebas aportadas:

DOCUMENTALES:

1. Copia del contrato de trabajo suscrito por el señor JOSÉ ALEXANDER GIRALDO RUDA y la sociedad EXPERTOS SEGURIDAD LTDA de fecha dieciséis (16) de enero del dos mil dieciséis (2016). (3 folios)
2. Copia del comprobante de pago que comprende el periodo del primero (1) al quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016). (1 folio)

3. Copia del comprobante de pago que comprende el periodo del dieciséis (16) de junio al treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016) (1 folio)
4. Copia del comprobante de pago que comprende el periodo del primero (1) de julio al quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016) (1 folio)
5. Copia del comprobante de pago que comprende el periodo del dieciséis (16) de julio al treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciséis (2016) (1 folio)
6. Copia del comprobante de pago que comprende el periodo del primero (1) de agosto al quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016). (1 folio)
7. Copia del comprobante de pago que comprende el periodo del dieciséis (16) de agosto al treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016). (1 folio)
8. Copia del documento denominado solicitud de crédito, de fecha primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). (1 folio)
9. Copia del paz y salvo, expedido por EXPERTOS SEGURIDAD LTDA el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). (1 folio)
10. Copia de la liquidación de prestaciones sociales causadas para el periodo comprendido entre el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciséis (2016) y el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), con la salvedad expuesta por el señor JOSÉ ALEXANDER GIRALDO RUDA, con fecha del treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). (1 folio)
11. Copia del derecho de petición enviado por el demandante el día veintiuno (21) de marzo del dos mil diecisiete (2017), solicitando copia del contrato suscrito entre ellos; documento de terminación del contrato laboral; y documento donde se evidenciara la liquidación dada a la fecha. (1 folio)
12. Copia de la certificación laboral expedida por la sociedad EXPERTOS SEGURIDAD LTDA de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). (1 folio)
13. Copia de la citación a audiencia de conciliación a la sociedad EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, expedida por el Ministerio de trabajo con fecha del dos (2) de mayo del dos mil diecisiete (2017). (1 folio)
14. Copia de la citación a audiencia de conciliación a la sociedad EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, expedida por el Ministerio de trabajo con fecha del treinta y uno (31) de enero del dos mil dieciocho (2018). (2 folios)
15. Copia simple del acta de no conciliación expedida por el Ministerio del trabajo con fecha del diecinueve (19) de abril del dos mil dieciocho (2018) (1 folio)
16. Copia de la historia laboral consolidada expedida por Porvenir, de fecha primero (1) de junio del dos mil dieciocho (2018). (6 folios)
17. Copia del certificado de aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS de la E.P.S FAMISANAR S.A.S., de fecha quince (15) de junio del dos mil dieciocho (2018). (2 folios)

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito señor Juez, citar de acuerdo con las formalidades legales, para que en día y hora que se señale por su Despacho, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, absuelva interrogatorio de parte, que formularé al señor ALBEIRO HENAO ZULUAGA, representante legal de la sociedad

demandada, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.274.454 y/o quien haga sus veces al momento de notificar la presente demanda.

TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer, para que, en audiencia, cuya fecha y hora usted señalará, a las siguientes personas absuelvan testimonio que formulare verbalmente en su Despacho, con el objeto de demostrar que la demandada hacia firmar solicitudes de crédito a sus trabajadores y nunca les desembolsaba ningún valor por tal concepto

- **QUERUBIN GARZÓN GARZÓN**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.534.158, quien trabajó como guarda de seguridad compañero del DEMANDANTE mientras este último presto sus servicios para la sociedad DEMANDADA.
Celular: 3124882791
Dirección: Calle 638 # 117A-12

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Sírvase señor Juez ordenar la exhibición de los documentos en poder del demandado relacionados con:

- a. Comprobantes contables donde se evidencie el registro contable de los pagos, prestamos o cualquier otro rubro que se pagara al Demandante durante diciembre de dos mil dieciséis (2016) o posterior a la vigencia de la relación laboral.
- b. Auxiliar contable o extracontable de todos los rubros pagados al demandante que reflejen pagos de nómina, pagos por concepto de créditos, prestamos, liquidaciones o por cualquier otro concepto durante diciembre de dos mil dieciséis (2016) o posterior a la culminación de la relación laboral.
- c. Solicitud de crédito que supuestamente presentó el demandante a la sociedad demandada y que produjo el título valor de fecha primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
- d. Comprobante de egreso con el desembolso del presunto crédito a favor del demandante, con firma de recibido por este de fecha primero (1) de diciembre del dos mil dieciséis (2016).

La información previamente solicitada obedece a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

"(...)

*A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, **los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante**" (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Con relación a los medios de prueba solicitados, téngase en cuenta señor Juez, que a la empresa no le es posible negarse a la entrega de estos elementos probatorios, ya que de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 962 de 2005, es obligación de la compañía conservar la información contable.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

En caso de que el extremo pasivo no aporte, junto con la contestación de la demanda, los documentos solicitados mediante exhibición de documentos, comedidamente le solicito al señor juez que, acorde a lo dispuesto en el artículo 55 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

“ARTICULO 55. DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL. Cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, el Juez podrá decretar inspección judicial, siempre que tal diligencia pueda cumplirse sin grave daño para las partes o los terceros, y sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos”.

Proceda a decretar la diligencia de inspección ocular.

Finalmente, su señoría, si pese a ser decretada la inspección judicial la parte demandada presenta renuencia a la práctica de la misma, le solicito respetuosamente que de aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

“ARTICULO 56. RENUENCIA DE LAS PARTES A LA PRÁCTICA DE LA INSPECCION. Si decretada la inspección, ésta no se llevare a cabo por renuencia de la parte que deba facilitarla, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar en los casos en que sea admisible la prueba de confesión, el juez así lo declarará en el acto, y si no fuere admisible la prueba de confesión se le condenará sin más actuaciones al pago de una multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura”

Lo previamente enunciado con la finalidad de que se de por probados los hechos que se pretenden demostrar por parte de la suscrita con las pruebas referidas, es decir, lo concerniente a las condiciones en que fue entregado el título valor al demandante, la supuesta obligación que emana de él y la inexistencia de una obligación en cabeza del demandante, los cuales están previstos en los hechos Décimo, Décimo primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo octavo de la presente demanda.

VI. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, para conocer de este proceso por el domicilio del demandado, que es la ciudad de Bogotá D.C., lugar de la prestación del servicio y la cuantía.

VII. CUANTÍA

Conforme a las pretensiones la estimo superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

VIII. PROCEDIMIENTO

El procedimiento es el Ordinario Laboral de Primera Instancia previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

IX. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Copia de la demanda para el traslado a la demandada.
4. Certificado d existencia y representación legal de la sociedad EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, expedido por la Cámara de Comercio, el día primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018)

X. NOTIFICACIONES

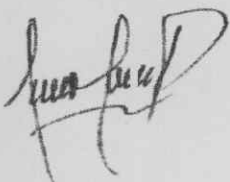
DEMANDANTE:

- JOSÉ ALEXANDER GIRALDO RUDA, recibirá notificaciones en la Calle 70H Sur #18 – M30, barrio “Ciudad Bolívar” localidad 19, en la ciudad de Bogotá D.C.
- Como apoderada de la parte actora recibiré notificaciones en la Calle 12 No. 0 – 71, Sala Laboral del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, y en la dirección de correo electrónico: conjurlaboral@uexternado.edu.co

DEMANDADO:

- EXPERTOS SEGURIDAD LTDA., recibirá notificaciones en la Carrera 64 #97 – 68, de la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico contador@expertoseguridad.com.co

Señor Juez,



FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS
C.C. No. 53.105.587 de Bogotá D.C.
T.P. No. 158.331 del C.S. de la J.